

## TORTURA DE ENTRE RIOS

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala I en lo penal, "Aranaz, Juan y otro" 02/04/1992, publicado en: DJ 1992-2, 281 Cita online: AR/JUR/2431/1992

Paraná, abril 2 de 1992.

1ª ¿Qué corresponde decidir respecto de los recursos de casación planteados por el defensor técnico de los condenados y el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de fs. 329/ 360? 2ª ¿Qué cabe resolver en materia de costas causídicas?

1ª cuestión. - El doctor Chiara Díaz dijo:

I. La fiscal de Cámara actuante, Lilia Carnero, interpuso recurso de casación por errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 477 inc. 1º, Cód. Procesal Penal-, con referencia al segundo y tercer hecho atribuidos en el documento requirente, porque en contra de su argumentación en el alegato del debate, se condenó en la sentencia a Juan J. Aranaz y Octavio A. Puigarnau en calidad de coautores materiales y responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada en concurso real con lesiones graves, a la pena de 8 años de prisión efectiva y demás accesorias de ley -arts. 12, 141, 142 incs. 14 y 44, 90 y 55, Cód. Penal-.

Parte en su libelo del reconocimiento de la plataforma táctica establecida en el pronunciamiento atacado, la cual estima intangible, pero entiende que corresponde subsumirla en los incs. 1º y 3º del art. 144 ter del Cód. Penal.

Argumenta en tal sentido que el incorrecto encuadramiento legal deriva de una irracional valoración de los hechos, que habrían sido mutilados en parte, dejándose afuera un cúmulo de conductas ilícitas, que no son atípicas y justifican la calificación propuesta.

A su entender los graves padecimientos psicofísicos, provocados merced a los golpes con palo, las ataduras en las manos con alambre, el efecto "capucha" de aplicarle el repasador sobre el rostro, las quemaduras con fuego realizadas alrededor del cuerpo de la víctima y las heridas de armas de fuego con balas de supervivencia mediante disparos desde corta distancia, al punto de habersele extraído 38 municiones del cuerpo, merecen el encuadramiento de imposición de **tortura**. Tales sufrimientos los padeció Cejas desde que fue sacado con engaños de su domicilio hasta el sitio donde lo hirieron y dejaron abandonado, a 700 mts. de la casa más cercana, no pudiéndoselos encuadrar entonces en una mera privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con lesiones graves, sino en la propuesta figura de las **torturas**, dada la mayor entidad de los procedimientos aplicados a la víctima a fin de producirle intensos dolores en lo físico y en lo moral.

Recuerda en esa aspiración lo que denomina opinión mayoritaria de la doctrina, con citas de Creus, Núñez, Soler y Fontán Balestra, para abonar su tesis de que en el sub examine estamos en presencia del delito de **torturas**, con transcripción de un párrafo coincidente de una sentencia de la sala penal de la Cámara de Apelaciones de C. del Uruguay, inserta en el t. 29, p. 786 y sigts. de Jurisprudencia de E. Ríos, de Delta Editora, haciendo hincapié en la descripción secuencial de los graves padecimientos infligidos a Cejas, aceptados en la valoración probatoria correspondiente a la primera cuestión de este fallo, y también admitidos al pormenorizar en la segunda cuestión algunas de las acciones causantes, se dice, de "un padecimiento grave". Esas

afirmaciones sólo se compadecen con un encuadramiento en el inc. 3° del art. 144 ter del Cód. Penal.

De allí que le resulta ilógico, injusto, incongruente y abstracto la posterior negativa a tal tipificación porque dicho obrar no alcanzaría para configurar el delito de **tortura**, siendo menester para ello "una intensificación progresiva y consciente de los sufrimientos y padecimientos de la víctima, y con acciones de envergadura que no dejen lugar a dudas de ese propósito, todo lo cual no aparece reunido en la especie".

A su juicio, los comportamientos desplegados por los instituidos sí reunieron la intensidad y la envergadura requeridas para su consideración como delito de **torturas**, tanto más que en la sentencia se da por cierto también que los coautores actuaron con voluntad de causar un sufrimiento, un dolor físico o psíquico.

Valora como presupuesto del delito de **torturas** la privación legítima o ilegítima de la libertad de una persona, que en el caso habría realizado Aranaz como integrante por entonces de las fuerzas de seguridad de la provincia, con uso del uniforme correspondiente a su estado, aunque sin orden de autoridad competente y la colaboración de un particular -Puigarnau-, no siendo necesaria la prolongación temporal de la detención ilegal nada más que para la aplicación de los tormentos.

Señala además que el tipo básico de este delito se integra con la producción de lesiones leves y graves como secuela de las **torturas** inferidas, existiendo entonces un concurso aparente de tipos penales que debe resolverse por la consunción, siguiendo en esto la impugnante la opinión de Carlos Tozzini, expuesta en Doctrina Penal de 1984.

Desecha también como incorrecta la calificación en los incs. 1° y 4° del art. 142 del Cód. Penal, porque el menoscabo a la libertad se dio en el comienzo del accionar ilícito pero se desarrolló "a posteriori" en otros ataques mucho más significativos a la integridad psico-física de la víctima, a su libertad y dignidad, producto de las **torturas** aplicadas. Precisamente es este último delito el que prevalece sobre el de privación de la libertad, porque no hubo intención de prolongar esa finalidad inicial de detenerlo ilegítimamente, sino la de continuar con los suplicios en desmedro del sujeto pasivo.

Por otra parte, sostiene, no hubo hechos cometidos por la autoridad pública u orden de la misma, sino una actuación de quienes no siéndolo simularon tal condición. De ahí que no proceda tampoco la agravante del inc. 4° del art. 142 del Cód. Penal.

Concluyó proponiendo que las acciones delictivas sean encuadradas sólo en los incs. 1° y 2° del art. 144 ter del Cód. Penal y en tal virtud se les aplique a los coautores materiales y responsables de las **torturas** aplicadas a Cejas, 12 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cualquier función pública y demás accesorias del art. 12 del Cód. Penal (cfr. escrito de fs. 363/6).

Por su parte, el entonces Fiscal del Tribunal, doctor Miguel A. Carlín, sin entrar en el meollo de los cuestionamientos formulados a título de "vitium in iudicando" -art. 477 inc. 1° del Cód. Procesal Penal- y luego de manifestar que hay motivación suficiente en el escrito de interposición -cuyos términos los da por reproducidos- mantiene el recurso de casación planteado por su Inferior, aunque equivocadamente pretende darle una extensión mayor, comprensiva de las críticas efectuadas a la sentencia por ilogicidad, injusticia e incongruencia, previstas en el art. 411 inc. 3° del Cód. Procesal Penal y propias del motivo de "vitium in procedendo" del inc. 2° del precitado art. 477 del Cód. Procesal Penal, el cual no fue sin embargo desarrollado ni

fundado en forma autónoma en el escrito impugnativo, sin que tampoco se le concediera por esa causal en la resolución de la Cámara a quo de fs. 367.

Hay pues con ello una infracción flagrante a la exigencia ritual de que cada motivo debe estar indicado y fundado separadamente en el libelo de interposición, dentro de los 10 días de su notificación, no pudiéndose fuera de esta oportunidad alegar ningún otro -art. 483, última parte, del Cód. Procesal Penal-. De ahí que a ese extemporáneo motivo adicionado por el entonces fiscal titular del tribunal no lo tenga en consideración como agravio independiente.

A su vez, en la audiencia oral del art. 485 del Cód. Proced. Civil, el actual titular de la fiscalía, doctor Daniel Morales, informó respecto del recurso planteado con relación a los hechos 2° y 3°, encuadrándolos con corrección únicamente en el inc. 1° del art. 477 del Cód. Procesal Penal, porque a su juicio la calificación fue erróneamente producida por los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente calificada, en concurso real con lesiones graves, imponiéndole a los coautores una condena de ocho años de prisión y demás accesorias de ley, cuando correspondía subsumirlos como delito de **Torturas**, art. 144 ter del Cód. Penal, y aplicarles en función del mismo una pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias del art. 12 del Cód. Penal.

A tales efectos se basó en la propia descripción de los hechos efectuada por el Tribunal de mérito a fs. 347/8, donde se mencionan una serie de medios empleados contra la víctima con intensidad creciente y revelando con su misma ejecución en los autores un propósito definido de causar sufrimientos psico-físicos, no con el ánimo simple de asustarla. Esto es, que probada la golpiza con un palo y los dos disparos con balas especiales y desde corta distancia, cuyos resultados físicos fueron constatados, se la dejó inclusive a pesar de ello abandonada a bastante distancia del domicilio más cercano, provocándole de ese modo un padecimiento grave. Con todo esto no pueden caber dudas que se está en presencia del delito de **Torturas**, para lo cual previamente se la privó ilegalmente de su libertad, simulando orden de autoridad competente y merced al empleo de violencias.

Recordó en su apoyo la opinión de Carlos Creus, para quien basta cualquier clase de **torturas** infligidas dentro de los procedimientos causantes de dolor psico-físico.

Sostuvo que las lesiones graves causadas en el damnificado, al igual que las violencias y la simulación de orden de autoridad pública verificadas en la privación ilegítima de la libertad -incs. 1°, 3° y 4° del art. 142 del Cód. Penal-, resultan absorbidas por la figura del art. 144 ter, al guardar una relación de subsidiariedad o consunción, en la tesis de Soler y Tozzini, cuyas opiniones expuso como autorizadas en el tema.

En definitiva, aseguró coincidir con la defensa técnica respecto a la inaplicabilidad del inc. 4° del art. 142 del Cód. Penal, pero no con el sentido desincriminatorio parcial por aquélla planteado, sino en razón de su postura agravatoria de incluir los hechos en cuestión salo en el ilícito de **torturas**, art. 144 ter del Cód. Penal, con la consecuente elevación -por ese cambio de encuadramiento- en las penas a 12 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales, porque si no el poder de dosificarlas -reconoció- es discrecional para el tribunal de grado y por tanto es incensurable en casación.

II. El abogado defensor de los condenados discrepó también, aunque parcialmente, con la calificación de los hechos en la sentencia, más concretamente con la

aplicación del inc. 4° del art. 142 del Cód. Penal, porque entendió que en la descripción del factum no se incluyó la simulación de autoridad pública o de una orden de la misma, bastando simplemente una mentira al respecto para lograr la aceptación del sujeto pasivo. No es suficiente en tal sentido, dijo, lo que señala la sentencia pensó aquél o su esposa como antecedente de su error o engaño.

Planteó pues el agravio en el inc. 1° del art. 477 del Cód. Procesal Penal como vicio "in iudicando" y propuso que se casara parcialmente el pronunciamiento, eliminándose la referida agravante y reduciendo luego la pena impuesta.

En el informe oral reiteró esos razonamientos y añadió que de los propios argumentos de la fiscalía y de la sentencia resultaba inaplicable la calificante del inc. 4° del art. 142 del Cód. Penal, cuya supresión pretendía para lograr una disminución de la sanción aplicada.

En cuanto a las razones del Fiscal del tribunal en su recurso de casación, estimó que debían ser rechazados, aunque dejó constancia de su complacencia en lo técnico con el fundado alegato de aquél, debido a que la estimación de la intensidad de los sufrimientos es materia intangible fijada por el tribunal de juicio, quien es el único autorizado a dosificarlos porque tomó contacto con la víctima, los coautores y los demás elementos probatorios, describiendo en base a ellos con toda corrección los aspectos de la plataforma fáctica reconstruida, sin que entonces sea posible a este Tribunal de Casación dejarlos de lado y arribar a conclusiones distintas, por ejemplo, que hubo más gravedad en los sufrimientos al extremo de ser factible la aplicación del art. 144 ter del Cód. Penal, cuya mayor sanción impone una interpretación restrictiva y prudente en beneficio de los encausados de un factum que en su opinión no permite enrolarse en la tesis minoritaria del criterio cualitativo en la apreciación de los padecimientos propinados en lugar del cuantitativo preferido con razón por la doctora Nazar.

III. Sintetizada la controversia de la manera expuesta en los dos párrafos anteriores, "ab initio" cuadra resaltar que sólo efectuaremos el control casatorio de la sentencia atacada con relación a la atribuida errónea aplicación de la ley sustantiva penal -inc. 1° del art. 477 del Cód. Procesal Penal- sobre la base del respeto escrupuloso de los hechos fijados de modo intangible por el tribunal de mérito al término de un debate oral donde aquél tuvo contacto inmediato con los medios de prueba y las partes involucradas.

En ese menester quedan excluidos los supuestos vicios in procedendo del inc. 2° del art. 477, porque los mismos no fueron planteados tempestiva y formalmente en la ocasión señalada en el art. 483 del Cód. Procesal Penal bajo pena de inadmisibilidad, restringiéndose entonces el embate casatorio legítimo -reitero- al análisis del encuadramiento típico que corresponde efectuar a los hechos 2° y 3° de la requisitoria fiscal transcripta a fs. 329 vta./330 vta.

Siendo así, podría resultar una circunstancia dirimente, de acuerdo a los antecedentes históricos y legales de la figura de imposición de **torturas**, que los hechos se hayan reconstruido ubicando a Juan J. Aranaz como oficial auxiliar de la Policía Provincial y con prestación de servicios en la Oficina de Sumarios de la Comisaría del Menor y la Mujer, aunque con licencia el día 8/3/91, cuando aquél concurrió en el automóvil oficial E-122675 al domicilio de Miguel A. Cejas, en compañía de Octavio A. Puigarnau y vistiendo el uniforme policial, incluidos la gorra y la pistola reglamentaria (cfr. conclusiones I y II en la primera cuestión del voto de la vocal que comanda el acuerdo, a fs. 344 vta./5).

Si bien los condenados se presentaron entonces como cumpliendo una misión oficial, exhibiéndoles elementos de juicio que así podrían darlo a entender, además de manifestarlo de esa manera a Cejas y a su esposa logrando inclusive acceso a la vivienda y la confianza de la víctima para acompañarlos en el vehículo, **nada se indica en el "factum" como para sospechar siquiera que ese procedimiento tuviera alguna connotación funcional, propia de esa real calidad de funcionario público policial o debida a una orden auténtica de alguna autoridad competente.**

Consecuentemente la privación ilegal de la libertad de Cejas y los posteriores padecimientos a que fue sometido no aparecen producidos por la intervención específica del funcionario público policial involucrado, actuando como tal, porque se encontraba de licencia en sus actividades, según el admitido informe de fs. 123. Por tanto, faltaría aquí en la opinión de Creus la condición determinante del sujeto activo del delito previsto en el art. 144 ter del Cód. Penal, esto es, la actuación en la calidad de funcionario público de una repartición con competencia para privar de libertad, sin ser bastante para ello que se trate de alguien que ostente ese cargo pero en el momento del hecho esté desvinculado de todo procedimiento oficial y actúe en su propio interés particular, en uso de una licencia funcional (cfr. "Reformas al Código Penal", Parte Especial, ps. 50/3, n° 66, Buenos Aires, 1985).

Extenderlo en la línea de pensamiento de dicho autor a todos los casos de privación de libertad con imposición de **torturas** por parte de un funcionario público, aunque esté aquél desprendido de su desempeño específico y obre sólo en interés privado, llevaría el alcance de la figura en cuestión a límites no previstos en los antecedentes históricos y le proporcionaría un objeto de protección desvinculado de la relación funcional, sobredimensionando así la calidad autoral hasta comprender todos los actos ejecutados durante las 24 horas del día por el funcionario, como si fuera intrascendente su actuar en carácter privado e interés propio. Esa postura no es, sin embargo, compartida con ese alcance restrictivo en la doctrina (por ej.: Solsoné, "Delitos contra la libertad individual", p. 49, Buenos Aires, 1987).

Claro que la **tortura** fue desde antiguo, incluso en Grecia y Roma, un medio legal para obtenerla confesión del reo y por eso la Asamblea del año XIII en nuestro país, por ley del 21/5/1813, abolió los tormentos permitidos en la legislación para esclarecer los crímenes, ordenando inclusive la destrucción de los elementos destinados a ese objeto, siendo esto consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional de 1853.

En ese orden de ideas, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10/12/84, dictó la res. 39/46, votada por 21 naciones, abriendo la firma de la Convención sobre la **tortura**, definida en su art. 1 °, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán **torturas** los dolores sufridos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas (cfr. Pablo A. Ramella, "Crímenes contra la humanidad", ps. 91/100, Ed. Depalma).

En consecuencia, tales precedentes circunscriben el delito de imposición de **torturas** para cuando se trate de graves padecimientos aplicados por funcionarios públicos u otras personas en colaboración con aquéllos para obtener la confesión o informaciones.

No obstante, el legislador argentino ha querido ir más allá en el compromiso internacional de adoptar medidas eficaces que impidan los actos de **tortura** y en la represión de métodos tan crueles e inhumanos, eliminando la distinción inclusive de si se actúa como funcionario público en nombre del Estado o como simple particular desvinculado de toda relación funcional, abarcando en el inc. 1º del art. 144 ter ambos supuestos, quizás porque en los dos se degrada igualmente la dignidad de la persona humana, además de la integridad física, generándose siempre sentimientos perdurables de odio y venganza, y recogiendo también la triste experiencia producida en épocas recientes en nuestro País con la lucha antisubversiva y el denominado terrorismo de Estado, donde asumieron roles relevantes grupos parapoliciales de proyección incontrolable.

Precisamente por ello el art. 144 ter., inc. 1º, del Cód. Penal, según ley 23.097, consigna textualmente en un 2º párrafo: "igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos", pero no estableciéndoles como requisito una vinculación funcional determinada, comprendiéndolos a todos, aun cuando la privación de la libertad se haya concretado sin orden o intervención de algún funcionario público, ya que el título de su autoría es autónomo y carente de esa limitación (cfmes. Tozzini, "Sanciones penales por **torturas** a personas detenidas", p. 768 en Doctrina Penal, año 7, nos.25 a 28, año 1984; Reinaldi, Víctor F., "El delito de **tortura**", ps. 98/102, quien lo cita a Laje Anaya como enrolado en esta postura; y Julio de Olazábal, "Delitos contra la libertad", en el comentario al art. 144 tercero del Cód. Penal).

Sobre el punto, no nos parece irrazonable que el legislador argentino haya querido castigar severamente a todo aquél que impusiere cualquier clase de **torturas**, en razón del repudio que en si mismo merece tan bárbaro método de lesionar los bienes de la víctima, sin efectuar tampoco distinciones en el sujeto activo entre particulares y funcionarios públicos, aunque de lege ferenda nos resulte más equitativo dosificar la respuesta punitiva con mayor gravedad para los últimos, dada la índole de la representación estatal que aquéllos invisten (cfme. Reinaldi, ob. cit., p. 101).

Establecido lo precedente, es dable introducirnos en el meollo de los agravios si el encuadramiento es factible formularlo en el precitado art. 144 ter. del Cód. Penal, o si corresponde mantenerlo en los arts. 141, 142 y 90 del Cód. Penal.

Al efecto, la descripción de los actos ejecutados sobre la humanidad de Cejas han quedado intangiblemente descriptos en los párrafos VIII, IX, X y XI del voto de la Doctora Nazar al responder a la primera cuestión, a fs. 346/07, siendo finalmente sintetizado el accionar delictivo en el XII, fs. 347 vta./8. Ello se completa al meritarse la segunda cuestión, donde se recuerda que no se estimó acreditado con la suficiente certeza que se hubiere rociado con alcohol a la víctima y le hubiesen luego prendido fuego, pero sí consideraron probado allí que los incursos le propinaron primero una golpiza utilizando un palo, para después efectuarle dos disparos con arma de fuego, "todo lo cual le causó padecimientos graves".

Claro está que lo expuesto no alcanzó a juicio del tribunal a quo para tipificar el ilícito de imposición de **torturas**, pero no en razón de la menor o mayor entidad de los sufrimientos, sino por no haberse verificado "una intensificación progresiva y

consciente de los sufrimientos de la víctima y con acciones de una envergadura tal...".

Tan contundente afirmación presupone pues que dicho delito exige una intensidad ascendente de sufrimientos de envergadura, los cuales necesitarían entonces ser progresivos, siendo esto lo que da tácticamente por descartado en la especie el tribunal de juicio, no la verificación de padecimientos graves como secuela de un accionar que describe minuciosamente.

No obstante, desde mi punto de vista, creo que tal condición adicional restrictiva no es imprescindible a fin de formular el encuadramiento en el art. 144 tercero, inc. 1º, porque el mismo incluye "cualquier clase de **tortura**", sin distinguirlas por su gravedad, calidad y cantidad, ni imponiendo sean propinadas de manera progresiva en intensidad, como se establece y conceptualiza en la sentencia para desecharlo. En todo caso, ese resultaría un parámetro objetivo que en una discusión abstracta podría servir a fin de distinguir en situaciones específicas -no en este proceso- aquel tipo del de las simples vejaciones, severidades y apremios ilegales (art. 144 bis), reservado este último para las simples coerciones ilegítimas o practicadas sin el dolo de atormentar.

Para colmo, en el subexámene el tribunal sentenciante reconoció y así lo dejó reconstruido en la plataforma fáctica que nos sirve de marco indiscutible en esta instancia, que la golpiza y los disparos con armas de grueso calibre y proyectiles especiales, le causaron a la víctima "padecimientos graves" abarcados por el dolo de los coautores, siendo precedidas además por la privación ilegítima de su libertad merced a la simulación de orden de autoridad pública, con posterior atadura de sus manos con alambres y dejándole tapada la cabeza y acostada sobre el piso del auto, para golpearla cuando intentó levantarse, y empleando amenazas de muerte en el trayecto, todo dentro de una metodología ejecutada de modo tal por ambos protagonistas que no puede hacer dudar de la apreciación de su repercusión sobre aquélla y de la intencionalidad con que fue cumplida.

No se trata entonces de dejar de lado o querer modificar indebidamente los hechos fijados en la instancia de mérito, sino de atenerse a los mismos para verificar la corrección de su encuadramiento sustantivo, que a mi juicio resulta erróneo porque desecha la figura de la imposición de **torturas** a pesar de dar por ciertos una serie de malos tratos psíquicos y físicos que -se señala- causaron padecimientos graves al sujeto pasivo, con el único argumento de ser necesario además una intensificación progresiva y consciente de esos padecimientos, mediante acciones de una envergadura tal -no identifica cuáles- que no pueda haber duda de tales propósitos como condicionantes de su aplicación.

Al contrario, para dicha norma basta cualquier clase de **tortura** y aquí las acciones desplegadas sobre Cejas son en sí mismas características de una metodología cruel e inhumana, propia de una época felizmente superada por los argentinos y que es inadmisibles hoy por su barbarie, cualquiera sea el objetivo de defensa del orden público, de la moral o de la justicia con que se pretenda justificarla.

En consecuencia no cabe hesitar en la subsunción de tales hechos en el art. 144 ter. inc. 1º del Cód. Penal para ambos coautores, quienes los ejecutaron teniendo poder de hecho sobre la víctima, habiendo sido calificados en la sentencia de penalmente imputables como para comprender su significación y dirigir su voluntad.

Computo asimismo para hacerlo así que las **torturas** punibles resultan no sólo del efectivo sufrimiento padecido por el damnificado, sino de los actos y métodos crueles e inhumanos infligidos, cuya entidad debe ser objetivamente apreciada en el sub-examine reparando en la descripción precisa de los malos tratos efectuada en la sentencia, sin ser necesario también demostrar que Cejas haya padecido una intensificación progresiva de los padecimientos. Exigirlo importaría dejar al margen de la punición a los supuestos de personas que por resistencia natural o debido a una preparación psíquica especial han logrado dominar el dolor y por tanto no lo han sufrido en concreto, al menos no en una medida intensa, no obstante que los actos hayan sido singularmente rigurosos por su misma materialidad, lo cual en mi criterio basta para tener por consumada la acción típica a pesar de estar ausente un sufrimiento intenso en el sujeto pasivo.

En cambio, la propuesta de aplicar el inc. 2º del art. 144 tercero del Cód. Penal carece en absoluto de asidero, ya que no se han aportado los argumentos jurídicos en su abono, máxime que en el "factum" no se incluyen la muerte ni las lesiones gravísimas del art. 91 del Cód. Penal, que son los presupuestos imprescindibles de tal agravante. A su vez, el inc. 3º contiene una definición legal de la **tortura** y está implícitamente aceptado en la especie desde el momento que se ha estimado aplicable el inc. 1º del art. 144 ter.

En lo atinente a la aplicación de los arts. 141 y 142 incs. 1º y 4º del Cód. Penal, también cuestionada en las impugnaciones, si bien en la requisitoria fiscal y en la sentencia se subdivide el "iter criminis" en dos hechos autónomos, lo cierto es que a esa actividad ilícita se la reconstruyó como cumplida sin solución de continuidad a partir de las 16 horas del 8/3/91, sobre todo a fs. 347 vta./8, siendo entonces particularmente trascendente que los actos descritos en los hechos 2º y 3º, incluso la privación ilegal de la libertad, con violencias y simulando autoridad y orden de autoridad pública, pasen a ser momentos relevantes en la configuración de la Imposición de **Torturas** (art. 104 ter., inc. 1º, Cód. Penal), por cuya procedencia nos hemos pronunciado ut supra.

Por consiguiente, hay mérito para sostener -como lo hizo el Ministerio Público Fiscal- que hubo un nexo inescindible en los distintos instantes de consumación, cuyo encuadramiento típico debe formalizarse siguiendo el principio de especialidad en algunos de los tipos que componen el título V de los delitos contra la libertad, produciéndose entonces la absorción por consunción del ilícito de privación ilegal de la libertad -arts. 141 y 142 incs. 1º y 4º del Cód. Penal- en favor de la figura de imposición de **torturas** del inc. 1º del art. 144 ter. del Cód. Penal, porque resulta ser aquél un tramo del procedimiento total ejecutado con crueldad en perjuicio de Cejas y que ha sido abarcado por el dolo final de los coautores desde su inicio, a las 16 horas del 8/3/91, en el domicilio de calle Cruz del Sur nº 354 de esta Capital, hasta su culminación en el camino vecinal, a la altura del km. 17 de la ruta nacional nº 12.

Es así como Aranaz y Puigarnau obtuvieron primero el poder de hecho sobre la víctima, privándola ilegítimamente de su libertad con simulación de orden y de autoridad pública, lo cual se describió como 2º hecho independiente en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, pero que quedó unido al tercero en la reconstrucción de una única plataforma fáctica por el Tribunal de Mérito, asumiendo junto con las violencias, amenazas y malos tratos propinados a Cejas en el interior del automóvil oficial Ford Falcon E-122675 la calidad de segmentos de un proyecto violento e inhumano aplicado para amedrentarlo, quitarle poder de determinación y causarle padecimientos graves. Por tanto, todos ellos son medios comisivos del delito de

imposición de **tortura**, que pierden identidad propia a los fines de obtener una subsunción típica autónoma, y son absorbidos por consunción por esa figura más grave.

También las lesiones graves -art. 90 del Cód. Penal- constatados en el damnificado, resultantes de las heridas infligidas por los disparos de arma de fuego de grueso calibre y desde corta distancia con proyectiles especiales, quedan por similar razón comprendidas como medios de consumación del ilícito descrito en el inc. 1º del art. 144 ter. del Cód. Penal.

Dentro de tal panorama devienen abstractos los cuestionamientos del defensor técnico de los condenados con referencia a la inexistencia de la agravante del art. 142 inc. 4º del Cód. Penal, que de cualquier manera carecían de auspicio porque el uso de un vehículo oficial y del uniforme policial por Aranaz, el anuncio de poseer una orden de allanamiento y la calidad asumida ante Cejas y su esposa, con invocación en esas circunstancias de tener que acompañarlos aquél a los encausados a una Seccional de Policía para dar explicaciones sobre sus actividades, son suficientes para representar una situación falsa e inducir a engaño, en especial mediante esa simulación de actuar por orden y con autoridad pública, sin que tampoco se requiriera al efecto una "misce en scène" o un artificio material más elaborado.

En definitiva, conforme con lo expuesto hasta aquí, la sentencia debe ser parcialmente casada por errónea aplicación de la ley sustantiva penal, quedando en su consecuencia Aranaz y Puigarnau como coautores materiales y responsables del delito de imposición de **tortura** -inc. 1º del art. 144 ter. del Cód. Penal-.

De acuerdo con lo exigido en la última parte del art. 488 del Cód. Procesal Penal, la doctrina resultante de la presente sentencia de casación se sintetiza en que para la tipificación del precitado delito de imposición de **tortura** no es imprescindible tener por fehacientemente acreditado una intensificación progresiva y consciente de medios de gran envergadura para causar efectivos sufrimientos en la víctima, bastando verificar en ese sentido que sobre la misma se han ejecutado actos crueles e inhumanos, objetivamente idóneos para provocarle padecimientos graves, como se describen en el pronunciamiento jurisdiccional a quo de fs. 329/360, siendo su resultado de lesiones graves -art. 90 del Cód. Penal- y el antecedente de privación ilegal de la libertad doblemente agravada -arts. 141 y 142 incs. 1º y 4º del Cód. Penal-, absorbidos por consunción al tratarse de aspectos de una acción típica más basta, captada en su totalidad por el inc. 1º del art. 144 ter del Cód. Penal.

En función de resolver la consecuencia punitiva conforme al nuevo encuadramiento seleccionado, cabe hacerlo en esta instancia respetando escrupulosamente todos y cada uno de los parámetros de mensuración elegidos por el Tribunal de Juicio, al ser éste quien ha tenido contacto directo con los sujetos de la relación procesal y los medios de prueba, habiendo además discriminado aquéllos a título de atenuantes y agravantes de la sanción, para concluir en una síntesis armoniosa e integral de todos ellos a fs. 354 y vta., que ahora utilizaremos con igual trascendencia sobre la nueva escala correspondiente a la actual calificación típica, arribando así al convencimiento que es justo y equitativo aplicarles a los coautores materiales y responsables del ilícito la pena de 11 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con las demás accesorias del art. 12 del Cód. Penal, para cada uno.

Los doctores Carubia y Suárez adhieren al voto precedente por iguales fundamentos.

2ª cuestión. - El doctor Chiara Díaz dijo:

No encuentro razones plausibles para no imponer la totalidad de las costas causídicas por el recurso de casación rechazado al defensor técnico de los condenados, quienes las soportarán en la proporción del 50% para cada uno -cfme. arts. 547, 548, 549 y 551 del Cód. Procesal Penal-.

La lectura íntegra de esta sentencia, atendiendo a la complejidad y extensión de las cuestiones propuestas y al organigrama de tareas de este tribunal, debe diferirse para el próximo 22 de abril a las 12 horas, en el salón respectivo y conforme a lo estatuido en los arts. 407 y 487 del Cód. Procesal Penal.

Los doctores Carubia y Suárez adhieren al voto precedente por compartir sus fundamentos.

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y por unanimidad se resuelve: 1°. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Abogado defensor de los encartados, con costas, que se adjudican en un 50 % para cada uno.

2°. Admitir parcialmente el recurso de casación planteada por el Ministerio Público Fiscal y consecuentemente, casar la sentencia de fs. 329/360 en lo relativo a la calificación penal que se concreta en el inc. 1° del art. 144 ter., de Cód. Penal como imposición de **tortura**, elevándose entonces las penas de los coautores materiales y responsables, Juan J. Aranaz y Octavio A. Puigarnau, a 11 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con las demás accesorias del art. 12 del Cod. Penal, para cada uno.

1. Establecer el próximo 22 de abril de 1992 a las 12 horas para dar íntegra, total y pública lectura de esta sentencia. - Carlos A. Chiara Díaz. - Daniel O. Carubia. - Antonio D. Suárez. (Sec.: Eduardo Moreira Ghiglione).